SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1413

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Montero De La Cruz.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Mártires Montero de la Cruz, quien tiene como abogados apoderados al Dr.

Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por Radhamés del Carmen Maríñez, quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00075, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente Sr. Mártires Montero de la Cruz, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 0146-2017-SSEN-00068, de fecha 13/11/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente Sr. Mártires Montero de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reinoso, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 20 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mártires Montero de la Cruz, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrente contra la actual recurrida, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 17 de diciembre de 2016, que afectó la vivienda y los ajuares de la reclamante; **b)** del referido proceso quedó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00068, de fecha 13 de noviembre de 2017, rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicha decisión la demandante dedujo apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación denunciado la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta de la recurrida deriva del comportamiento anormal del fluido eléctrico que produjo el corto circuito en los cables externos que suministran la electricidad a la vivienda siniestrada, y la falta de mantenimiento del mencionado tendido eléctrico del cual no está en discusión que es propietaria. Asimismo,

sostiene que, en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y, en la especie, la recurrida no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad; en tales atenciones, expresa la recurrente, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios denunciados al haber la corte *a qua* liberado de responsabilidad a la recurrida sobre la base de que no fue probada la falta.

4) La parte recurrida para rebatir las alegaciones de la recurrente sostiene, en esencia, que la certificación del cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta o daño causado a la parte recurrente, pues dichos técnicos no determinan realmente las causas del incendio dado que no realizan un proceso de investigación profunda en el interior de la vivienda ni examinan los cables del tendido eléctrico, además de que la documentación aportada por la recurrente es ambigua y no concluyente, por tanto, no ha demostrado que era cliente legal (de la recurrida), ni propietario del inmueble afectado, así como tampoco probó la irregularidad en el suministro del servicio eléctrico que causara un alto voltaje el día que ocurrió el incendio, ni a quién pertenecían los cables que causaron el siniestro.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

… 9.- Que en ponderación de cada una de los medios de pruebas aportados por el recurrente Mártires Montero de la Cruz, en lo que respecta a la copia de recibo de pago relativo al contrato de servicio de energía eléctrica No. 6131423 a su nombre, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes; ahora bien en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, el demandante tiene que demostrar la falta cometida por la generadora de los daños y perjuicios, ya que las conclusiones arribadas por la Certificación de los Bomberos, donde expresa 'que el siniestro, fue provocado, debido a un Corto Circuito Eléctrico el cual se originó en el cable que alimenta de energía eléctrica a la Referida vivienda causando los daños antes mencionados', por lo que es alzada entiende al llegar a estas conclusiones se debieron aportar los medios técnicos y científicos que requiere para su convencimiento, situación esta que ha sido valorado por el juez de primer grado al expresar que la misma no especifica cuáles fueron los

métodos de investigación de rigor científico utilizado en virtud de la jurisprudencia constante la SCJ sobre la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano párrafo 1 son: a) una cosa inanimada; b) la acción de la cosa que genera un daño y c) el vínculo de casualidad entre la cosa y el daño (…) *por lo que esta alzada, luego de un análisis en conjuntos de las documentaciones y elementos de prueba sometidos al debate, tal como ha sido expuesto por el juez de primer grado, carecen de valor probatorio suficiente para fundamental su recurso, en tal sentido se acoge las conclusiones de la parte recurrida, y RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y se CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso.*

6) Conforme a los hechos descritos, el caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra *(a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño, y *(b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol

activo de la cosa, cuya demostración puede ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción *a qua* manifestó que, en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, en este caso del fluido eléctrico, la parte que reclama a la empresa distribuidora de energía debe demostrar la falta cometida por esta última, aseveración que resulta incorrecta atendiendo a las consideraciones expresadas en el párrafo anterior. Por el contrario, lo que correspondía en buen derecho a la alzada era examinar los elementos probatorios aportados al proceso en el sentido de si estos evidencian: *(i)* el comportamiento anormal en el suministro del servicio eléctrico y si causó el alegado corto circuito; *(ii)* la ubicación en que se originó el incendio; y *iii)* si existe alguna causa liberatoria de responsabilidad, toda vez que son estos los aspectos controvertidos que debieron ser esclarecidos para la corte *a qua* dictar su fallo que no fue lo ocurrido en el caso que nos ocupa.

9) Vale destacar que respecto a la certificación o informe técnico que emiten los bomberos, esta Primera Sala ha establecido que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y en ese mismo sentido se ha juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por tanto, es un elemento probatorio que debe ser minuciosamente analizado por los jueces de fondo.

10) En definitiva, en el presente caso es evidente que la corte *a qua* no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que no evaluó correctamente los hechos y medios de prueba en base a las reglas y condiciones que corresponden al régimen de responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por lo que incurrió en las violaciones que se le

imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 1384 párrafo I del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00075, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.